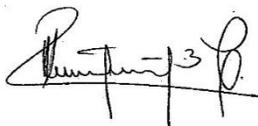


Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2023-00081 instaurada mediante apoderada judicial por EMILSE VILLAFANY LOBO contra NUBIA MIREYA ESLAVA ORDUZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA  
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00081  
DEMANDANTE: EMILCE VILLAFANY LOBO  
DEMANDADOS: NUBIA MIREYA ESLAVA ORDUZ Y DEMÁS PERSONAS  
DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A  
USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.139

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta mediante apoderada judicial por EMILSE VILLAFANY LOBO contra NUBIA MIREYA ESLAVA ORDUZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término concedido para ello.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Menor Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal, Título I Capítulo I

art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

## **R E S U E L V E:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por EMILSE VILLAFANY LOBO contra NUBIA MIREYA ESLAVA ORDUZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

**Segundo: EMPLAZAR** A LA DEMANDADA NUBIA MIREYA ESLAVA ORDUZ Y LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR, el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizará la publicación conforme lo ordena el Decreto 2213 del 2022. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

**Tercero: INFORMAR,** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

**Cuarto: INSTALAR** la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase una vez se cumpla lo enunciado.

**Quinto: INSCRIBIR** la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No.**410-26191** para lo cual se librará el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

**Séxto: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Titulo I, capítulo I; Proceso verbal art. 368 y siguientes del C.G.P. En razón a su cuantía.

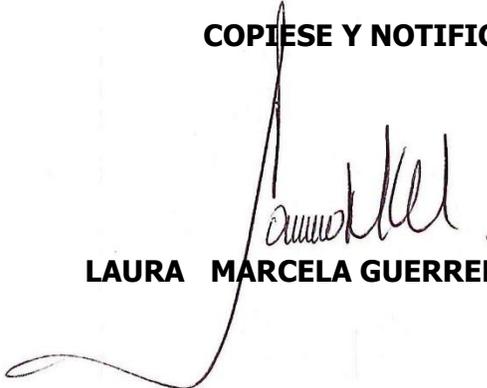
**Séptimo: REQUERIR** a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, así mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el término de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías claras de la valla, ya que estas deben ser escaneadas para subir a registro Nacional de emplazados.

**Octavo:** Dése traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 CGP.).

**Noveno:** RECONOCER al Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

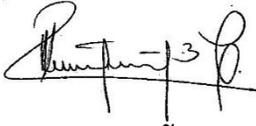
HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**



Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2023-00060 instaurada mediante apoderada judicial por CARLOS ANTONIO BOHORQUEZ VACA contra RICHARD HELY ACERO GALVIS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres(3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00060
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO BOHORQUEZ VACA
DEMANDADOS:	RICHARD HELY ACEVEDO GALVIS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.138

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta mediante apoderada judicial por CARLOS ANTONIO BOHORQUEZ VACA contra RICHARD HELY ACERO GALVIS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término concedido para ello.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo

I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

## **R E S U E L V E:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por CARLOS ANTONIO BOHORQUEZ VACA contra RICHARD HELY ACERO GALVIS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

**Segundo: NOTIFICAR** al demandado RICHARD HELI ACEROS GALVIS, conforme lo ordena el art. 290 y siguientes del C.G.P. tendiendo en cuenta que la parte actora, manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado.

**Tercero: EMPLAZAR** A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR, el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizara la publicación conforme lo ordena el Decreto 2213 del 2022. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

**Cuarto: INFORMAR**, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

**Quinto: INSTALAR** la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase una vez se cumpla lo enunciado.

**Sexto: INSCRIBIR** la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No.**410-50831** para lo cual se librá el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

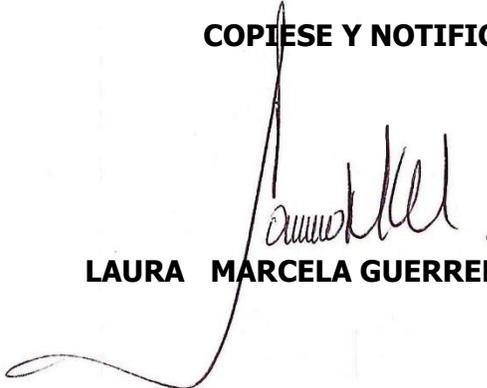
**Séptimo: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 al 392 y siguientes del C.G.P.en razón a su cuantía.

**Octavo: REQUERIR** a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, así mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el término de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías claras de la valla, ya que estas deben ser escaneadas para subir a registro Nacional de emplazados.

**Noveno:** Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 CGP.).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

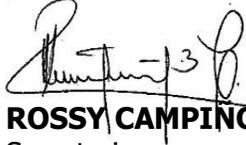
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2022-00458 suscrita por JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES y LEIDY XIOMARA JAIMES OSORIO, se encuentra pendiente para señalar nueva fecha, porque se había fijado el día 27 de febrero del 2023 pero los contrayentes no se hicieron presentes.

Saravena, 02 de marzo del 2023



**ROSSY CAMPINO BEDOYA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
CALLE 27 # 13-74 TELEFAX. 8820678. PISO 3  
[J02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	817364089002-2022-00458
REFERENCIA:	MATRIMONIO
CONTRAYENTES:	JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES LEIDY XIOMARA JAIMES OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio presentado por JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES y LEIDY XIOMARA JAIMES OSORIO, dentro del cual se había fijado el día 27 de febrero del 2023, de manera oportuna se les remitió el link de conexión a los correos aportados por los contrayentes, pero siendo la fecha y hora señaladas los solicitantes no se conectaron a la audiencia a pesar de estar debidamente notificados y en consecuencia se dispone:

Ordenar el archivo de las diligencias, por falta de interés de la parte solicitante y por tal razón realícense las anotaciones correspondientes en el libro respectivo

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

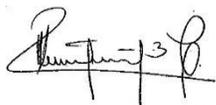
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por IDEAR contra JAIME SALINAS DURAN pendiente para fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés(2023).

**REFERENCIA: EJECUTIVO ON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2014 -00104-00**  
**DEMANDANTE: INSITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR-**  
**CONTRA: JAIME SALINAS DURAN**

**AUTO SUSTANCIACION 0141**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA contra JAIME SALINAS DURAN con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita fijar fecha para la diligencia de remate y en consecuencia el Despacho dispone:

Por ser procedente la solicitud efectuada y atendiendo lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso, se fija fecha el día **16 DE MAYO DEL 2023, A LAS 2:00 P.M.** para la diligencia de remate del bien inmueble registrado con el folio de matrícula 410-53455 ubicado en carera 23 No. 25-39 barrio Ciudad Jardín de Saravena el cual se realizara de manera virtual a través de teames Microsoft, las personas interesadas podrán solicitar al juzgado el enlace para acceder a la diligencia y los interesados podrán presentar la postura oferta a través del correo electrónico del despacho [j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El avalúo del inmueble objeto de la subasta es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$154.003.392)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor antes referido previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo (art.451 del C.G.P.). El expediente se encuentra debidamente saneado y no se encuentran irregularidades que puedan acarrear nulidades(Art. 448 inciso tercero del C.G.P). El apoderado deberá allegar el certificado de libertad y tradición el inmueble actualizado antes de la fecha del remate.

Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del Código General del Proceso, por tanto hágase las publicaciones por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, y en la emisora local para la publicación del mismo, así mismo se publicará el cartel del remate en la pagina web de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

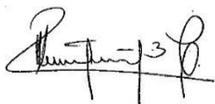
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GRANTIA REALO seguido por IDEAR contra FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA pendiente para señalar nueva fecha para la diligencia de remate.

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENTA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo del dos mil veintrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACION: 81736-40-89-002-2014 -00188-00  
DEMANDANTE: INSITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR-  
CONTRA: FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA

AUTO SUSTANCIACION 0140

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA contra FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA, pendiente para señalar nueva fecha para la diligencia de secuestro y en consecuencia el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso, se fija fecha el día **16 DE MAYO DEL 2023, A LAS 10:00 A.M.** para la diligencia de remate del bien inmueble registrado con el folio de matrícula 410-40528 ubicado en calle 27 No.7-34 barrio San Luis de Saravena el cual se realizara de manera virtual a través de teames Microsoft, las personas interesadas podrán solicitar al juzgado el enlace para acceder a la diligencia y los interesados podrán presentar la postura oferta a través del correo electrónico del despacho [j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El avalúo del inmueble objeto de la subasta es de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$113.117.727)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor antes referido previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo (art.451 del C.G.P.). El expediente se encuentra debidamente saneado y no se encuentran irregularidades que puedan acarrear nulidades(Art. 448 inciso tercero del C.G.P). El apoderado deberá allegar el certificado de libertad y tradición el inmueble actualizado antes de la fecha del remate.

Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del Código General del Proceso, por tanto hágase las publicaciones por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en la emisora local para la publicación del mismo, así mismo se publicará el cartel del remate en la pagina web de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

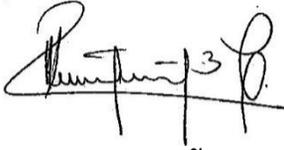
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2020-00292 seguido por contra José Anunciación Hernández Ramón contra Yon Fredy Carrillo Meléndez memorial poder presentando como nuevo apoderado Denis Mabel Tinoco Sánchez.

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo el dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00292-00  
DEMANDANTE: JOSE ANUNCIACION HERNANDEZ RAMON  
CONTRA: YON FREDY CARRILLO MELENDEZ

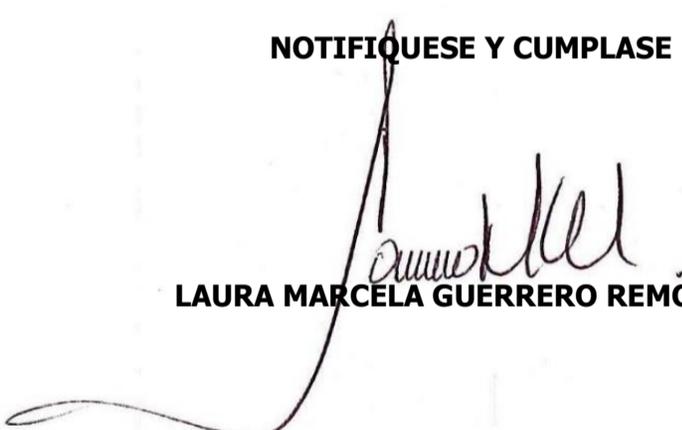
#### **AUTO SUSTANCIACION**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por JOSÉ ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ RAMÓN contra YON FREDY CARRILLO MELÉNDEZ con memorial poder suscrito por el demandado presentado como nuevo apoderado a la Dra. DENIS MABEL TINOCO SANCHEZ dentro del presente proceso y en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderada del demandante la Doctora DENIS MABEL TINOCO SANCHEZ en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

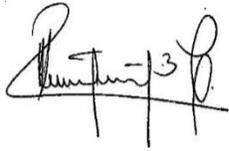
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00284 instaurada mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra WILLIAN AREVALO HERNANDEZ, le informo que el curador ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones de merito

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00284-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: WILLIAN AREVALO HERNANDEZ .

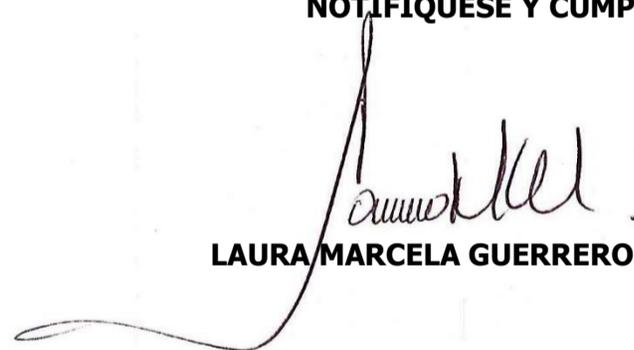
AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo instaurado por mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra WILLIAN AREVALO HERNANDEZ dentro del cual se informa que el curador contestó la demanda y presentó e excepciones de mérito, dentro del término legal concedido para ello.

Así las cosas, se tiene por contestada la demanda en términos y en consecuencia se correrá el traslado de las excepciones de mérito por el, término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º. Del art. 443 y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

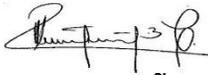
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2022-00457 seguido por ALCIRA JIMENEZ FLORES contra CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCIA, le informo que se recibió el registro del embargo de la cuota aparte que le corresponde al demandado.

Saravena, 27 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
ADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00457  
DEMANDANTE: ALCIRA JIMENEZ FLOREZ  
DEMANDADO: CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCIA

AUTO SUSTANCIACION No. 0130

Se encuentra al Despacho el proceso seguido ALCIRA JIMENEZ FLOREZ contra CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCIA dentro del cual se recibió el registro del embargo procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

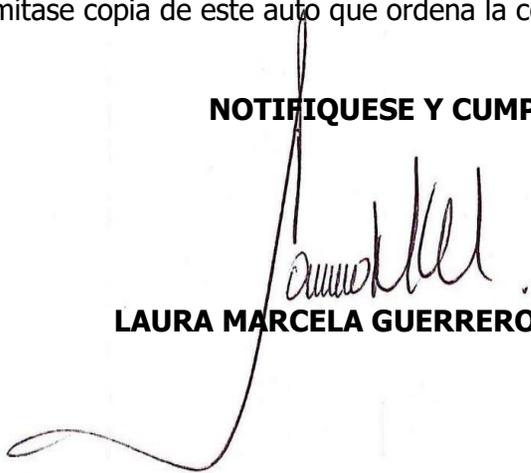
Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-18811 de propiedad del demandado, ubicado en la calle 25 No. 15-61-65--75 Barrio El Centro Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía, con facultades para designar esta función y secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

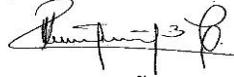
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 08**

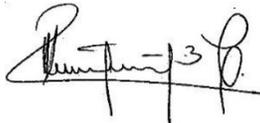
HOY 4 DE MARZO DEL 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso No. 2020-00194 seguido por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito donde se encontraba surtiendo la alzada; le informo que el Superior Jerárquico revocó la sentencia de primera instancia, ordenó levantar medidas cautelares, decretó la prescripción del titulo valor y ordenó condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

Saravena, 3 de marzo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 -00194-00
DEMANDANTE:	DORIS RORIGUEZ GALLARDO
DEMANDADO:	ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO

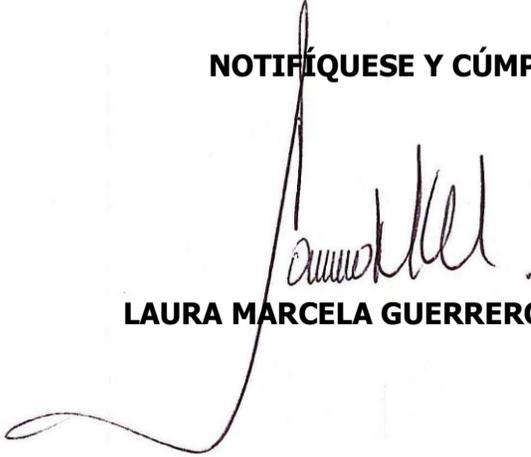
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito donde se encontraba surtiendo la alzada; dentro del cual el superior jerárquico por sentencia de fecha 8 de noviembre del 2022, revocó la sentencia de primera instancia en la cual decreto la prescripción del titulo valor aportado, ordenó levantar medidas cautelares y condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

En consecuencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena mediante sentencia 8 de noviembre del 2022, en consecuencia, se dispone LEVANTAR, las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por secretaría Tásense las costas de primera instancia para lo pertinente. Realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez.**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

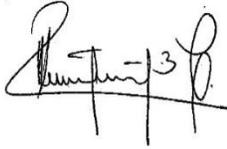
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez el proceso 2022-00357 demandante el LUIS NIÑO HERRERA contra MARIELA MENDOZA SUAREZ, le informo que se recibió memorial presentado como apoderada sustituta a la doctora Mayerly Paola Díaz Guzmán. Así mismo se le informa que la demanda no ha sido notificada, como tampoco se ha allegado la inscripción de la demanda.

Saravena, 3 de marzo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA  
(A) Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00357-00  
DEMANDANTE: LUIS NIÑO HERRERA  
DEMANDADO: MARIELA MENDOZA SUAREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No.146**

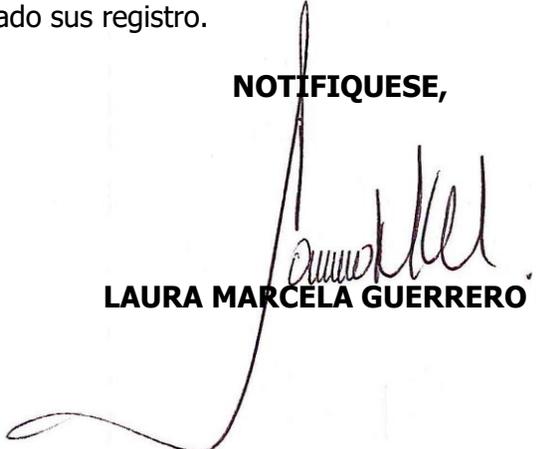
Se encuentra al Despacho la demanda referenciada presentada mediante apoderado judicial por LUIS NIÑO HERRERA contra MARIELA MENDOZA SUAREZ, con memorial presentando como apoderada sustituta a la Doctora Mayerly Paola Díaz Guzmán. Teniendo en cuenta que la parte demanda no ha sido notificada, como tampoco se ha allegado la inscripción de la demanda, se requerirá para tal fin.

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la Doctora Mayerly Paola Díaz Guzmán, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Requerir a la parte actora para que adelante la notificación personal de la demandada, y así mismo allegue la inscripción de la demanda teniendo en cuenta que no se allegado sus registro.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



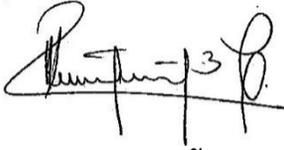
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

Al Despacho el proceso 2022-00465 seguido por Luis Hernando Castro Tamayo contra Ferney Botia Amaya con memorial poder suscrito por el demandado quien presenta como nuevo apoderado al Dr. Eduardo Ferreira Rojas.

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo el dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00465-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CASTRO TAMAYO  
CONTRA: FERNEY BOTIA AMAYA

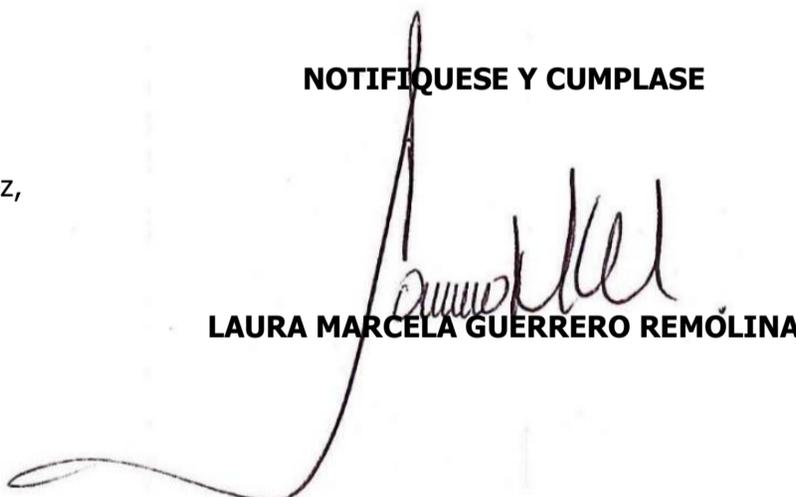
#### **AUTO SUSTANCIACION**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por LUIS HERNANDO CASTRO TAMAYO Contra FERNEY BOTIA AMAYA con memorial poder suscrito por el demandado presentado como nuevo apoderado al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS dentro del presente proceso y en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado del señor FERNEY BOTIA AMAYA al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJA, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

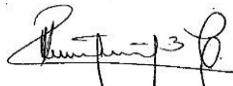
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 008**

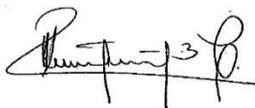
HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00105, pendiente para correr traslado, se informa que en la fecha se recibió el avalúo catastral del inmueble embargado.

Saravena, 3 de marzo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02promunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02promunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00105-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0134

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por EL BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ con memorial allegando avalúo comercial y avalúo catastral del inmueble dado en garantía, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el art. 457 el C. G. del P. y en el Despacho dispone:

Correr traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) días tal como lo establece el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

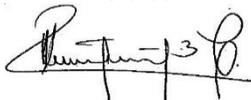
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

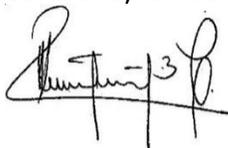
HOY 4 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00324 demandante el BANCO AGRARIO contra FLORINDA OSORIO LEON le informo que la demandada fue notificada personalmente, se recibieron las constancias de notificación personal de la demandada, el cual dejo vencer el termino de traslado en silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Saravena, 3 de marzo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres(3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL  
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00324-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: FLORINDA OSORIO LEON

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.146**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO contra FLORINDA OSORIO LEON para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO** contra **FLORINDA OSORIO LEON** por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.374.874,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600175865, contenida en el pagare No. 073606100010469, suscrito por la demandada el 08 de abril de 2019. 2) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$414.288,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 15 de noviembre de 2021 hasta 15 de diciembre 2021. 3) Por la suma de: **TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$311.760,00)**, Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 16 de diciembre de 2021 hasta 26 de agosto de 2022. 4) Por la suma de: **QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$15.641,18)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 27 de agosto de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022, fecha de la presentación de la demanda. 5) Por los intereses

moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES:**

Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, la parte actora allega constancia notificación de la demanda.

### **4. MARCO NORMATIVO:**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO:**

A juicio de este Despacho, el pagaré numero 073606100010469, suscrito por la demandada; a favor del demandante BANCO AGRARIO se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **FLORINDA OSRIO LEÓN** favor **BANCO ABRARIO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre del 2022.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$219.000), por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

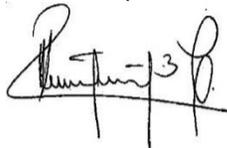
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00537 demandante EDUARDO FERRERIRA ROJAS contra JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ le informo que los demandados fueron notificadas personalmente, se recibieron las constancias de notificación personal del demandado el cual dejo vencer el termino de traslado en silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Saravena, 3 de marzo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres(3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00537-00  
DEMANDANTE: EDUARDO FERREIRA ROJAS  
DEMANDADO: JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.148**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO adelantado mediante apoderado judicial por el señor EDUARDO FERERIRA ROJAS contra JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado medio de correo electrónico.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de EDUARDO FERRERIRA ROJAS contra JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital representado en letra de cambio suscrito por el 10 de mayo del 2018. 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (3.998.900)**, por concepto de Intereses de plazo causados desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 10 de enero del 2019. 1.3. Por la suma **SIETE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.005.575)**, por concepto de **intereses moratorios** causados desde el 11 de enero del 2019 hasta el 29 de octubre del 2019. 1.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de octubre del 2019, hasa que se verifique el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES:**

Mediante proveído de 10 de diciembre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado correo electrónico, la parte actora allega constancia notificación de la demanda.

#### **4.MARCO NORMATIVO:**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO:**

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por la demandada; a favor del demandante EDUARDO FERREIRA ROJAS se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ favor EDUARDO FERRERIRA ROJAS como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$6.150.000), por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

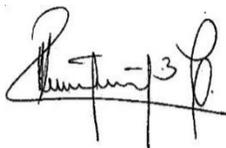
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00121-00 demandante el BANCO AGRARIO contra SANDRA YANETH MORANTES DELGADO le informo que la demandada fue debidamente notificada y dejo vencer en silencio el termino de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 3 de marzo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00121-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: SANDRA YANETH MORANTES DELGADO

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.142

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO contra SANDRA YANETH MORANTES DELGADO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificada por medio del correo electrónico.

## 2. DEMANDA

### 2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo con Garantía Real en favor del **BANCO AGRARIO** contra **SANDA YAENTH MORANTES DELGADO** por las siguientes sumas de dinero: Por concepto del Pagaré No.073606100010091 suscrito el 24 de octubre de 2018. 1.1 Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE(12.432.996.00)**, por concepto de **Capital** representado en el Título Valor **PAGARÉ No.073606100010091** suscrito el 24 de octubre de 2018. 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.250.567.00)**, por concepto de Intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio del 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020. 1.3. Por la suma **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$394.740.72)M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día **19 de septiembre de 2020** hasta el día **4 de Noviembre de 2020**. 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **5 de noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **SANDRA YANETH MORANTES DELGADO** las siguientes sumas de dinero: **Por concepto del Pagaré 4481860003838619 suscrito por la demanda el 22 de noviembre del 2013.** 2.1 Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.054.386.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 4481860003838619 suscrito por la demanda el 22 de noviembre del 2013. 2.2 Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$59.484.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de octubre del 2019 hasta el 21 de noviembre del 2019. 2.3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE(\$184.487,00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre del 20 9 hasta el 18 de septiembre del 2020. 2.4 Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SENTENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$33.476.17)** por los intereses moratorios sobre el capital señalado liquidados desde el 19 de septiembre del 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020. 2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **5 de noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 18 de marzo de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, el pagaré No.073606100010091 y 4481860003838619, suscritos por el demandado; a favor del demandante BANCO AGRARIO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **SANDRA YANETH MORANTES DELGADO** en favor de **BANCO AGRARIO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de marzo del 2021.

**Segundo:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.429.000), por concepto de agencias en derecho.

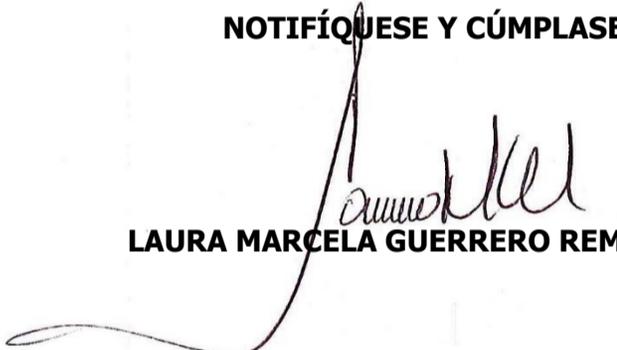
**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bien dado en garantía hipotecaria.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**Quinto:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

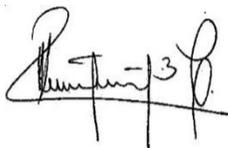
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00031-00 demandante señor FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS le informo que la demandada fue debidamente notificada por medio de correo electrónico y dejo vencer en silencio el termino de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 3 de marzo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00031-00  
DEMANDANTE: FRANOMAR DELGADILLO RAMOS  
DEMANDADO: MAYERLY DELGADILLO RAMOS

#### AUTO INTERLOCUTORIO No135

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO L adelantado mediante apoderado judicial por FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificada por medio del correo electrónico.

## 2. DEMANDA

### 2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo con Garantía Real en favor del FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS por las siguientes sumas de dinero: **1)** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio suscrita el 30 de enero del 2020. **2)** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.303.448) correspondientes a intereses corrientes del 2,0% mensual causados desde el 30 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021. **3)** Por el valor de CIENTO TRES MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$103.016,67) correspondientes a intereses de mora causados desde el 01° de enero del 2022 y hasta la fecha de presentación de ésta demanda 28 de enero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 3 de febrero de 2022, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada

por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita el 30 de enero del 2020, suscrito por el demandado; a favor del demandante FRANOMAR DELGADILLO LEÓN se encuentran dentro de la clasificación de los TÍTULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MAYERLY DELGADILLO RAMOS en favor de FRANOMAR DELGADILLO LEÓN como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de febrero del 2022.

**Segundo:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$519.000), por concepto de agencias en derecho.

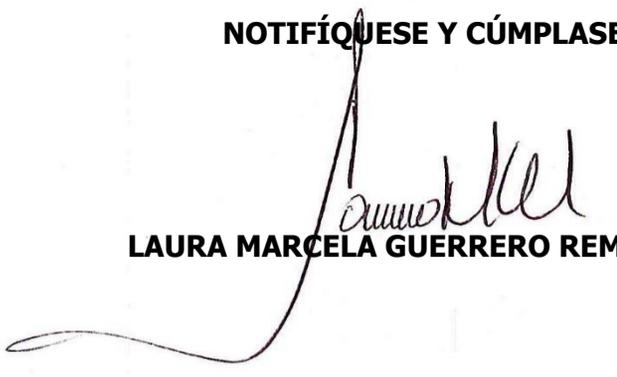
**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**Quinto:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

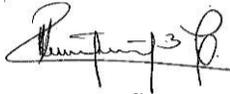
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 08**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 4:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00085 demandante el ELKIN CACERES contra CRISTIAN CAMILO WINTACO MARTINEZ y LUZ MARINA MARTINEZ HIGUERA le informo que los demandados fueron notificadas personalmente, se recibieron las constancias de notificación personal de los mismos, Los cuales dejaron vencer el termino de traslado en silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Saravena, 3 de marzo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres(3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00085-00  
DEMANDANTE: ELKIN CACERES  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO WINTACO MARTINEZ y  
LUZ MARINA MARTINEZ HIGUERA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.147**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO adelantado mediante apoderado judicial por el señor ELKIN CACERES contra CRISTIAN CAMILO WINTACO MARTINEZ y LUZ MARINA MARTINEZ HIGUERA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de ELKIN CACERES contra CRISTIAN CAMILO WINTACO MARTINEZ y LUZ MARINA MARTINEZ HIGUERA por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por La suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 8.450.000) por el valor del capital del referido título. 1.2. Por concepto de intereses de mora la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CT (\$ 341.169), generados a partir del día 31 de diciembre de 2021 hasta el 24 de febrero del año 2022, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera. 2 1.3. Por la suma de los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES:**

Mediante proveído de 7 de marzo de 2022, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado correo electrónico, la parte actora allega constancia notificación de la demanda.

### **4. MARCO NORMATIVO:**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO:**

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por la demandada; a favor del demandante ELKIN CACERES se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores CRISTIAN CAMILO WINTACO MARTINEZ y LUZ MARINA MARTINEZ HIGUERA favor ELKIN CACERES como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL LPESOS (\$615.382), por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

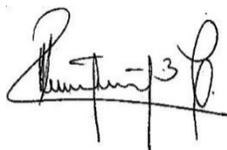
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00303-00 demandante el BANCO DAVIVENDA contra ANASTACIO SOMOZA VERA le informo que el demandada fue debidamente notificado y dejo vencer en silencio el termino de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 3 de marzo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL  
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00303-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: ANASTACIO SOMOZA VERA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por EL BANCO DAVIVIENDA contra ANASTACIO SOMOZA VERA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificada por medio del correo electrónico.

## 2. DEMANDA

### 2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo con Garantía Real en favor del **BANCO DAVIVIENDA** contra **ANASTACIO SOMOZA VERA** por las siguientes sumas de dinero: **1.1** Por la suma de CINCUENTA Y TRESMILLONES CINCUENTAMIL QUINIENTOS SESENTA Y TRESPESOS CON TRECE CENTAVOS (\$53.050.563,13) M/CTE, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100148701, respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0472de fecha 23 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca). **1.2** Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETECENTAVOS (\$4.443.826,47) M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada tasados desde el 31de OCTUBRE de 2017(fecha del desembolso) hasta el 31de DICIEMBRE de 2021(Fecha en que inicio la mora). **1.3** Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUNCEPESOS CON OCHENTA Y OCHOCENTAVOS (\$161.815,88) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 01de enero de 2022 hasta el día 11de agosto de 2022 (Fecha de Presentación de la demanda) **1.4** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 12 de agosto (Día siguiente a la de presentación de la demanda a la tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. **1.5** Por la suma de TRESCIENTOS

CUARENTA Y TRESMIL CIENTO SESENTA PESOS (\$343.160,00) M/CTE, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100148701.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 25 de agosto de 2022, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por medio de correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 05706506100148701, suscrito por el demandado; a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el Decreto 2213 del 2022 el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **ANASTACIO SOMOZA VERA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2022.

**Segundo:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tase las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000), por concepto de agencias en derecho.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bien dado en garantía hipotecaria.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**Quinto:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

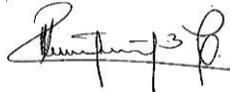
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

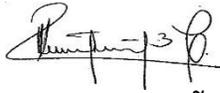
HOY 4 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA  
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00  
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 4:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2017-000666 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR- contra ESTHER BARON le informó que el apoderado de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 3 de marzo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 – 00066
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA
DEMANDADO:	ESTHER BARON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120

La entidad demandante IDEAR presentó demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL por medio de apoderado contra ESTHER BARON dentro la cual presenta memorial de terminación por pago; por haber cancelado la obligación contenida en pagaré número 30378626.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte

actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo pagaré 30378626, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-58738 y el desglose de la escritura número 2143 del 17 de diciembre del 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**Primero:** DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2017-00066 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción los 303786269, así como el desglose de la escritura número 2143 del 17 de diciembre del 2012.

**Tercero:** LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 410-58738 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que levante la medida.

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

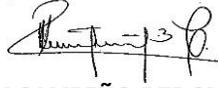
La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.

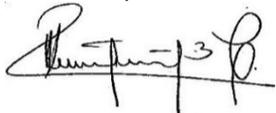
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS  
4:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda Ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ANGKOR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS EDUARDO GALVIS CALDERON le informo que correspondió por reparto de fecha 27 de febrero del 2023, procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C. quien lo remite por competencia

Saravena, 3 de marzo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00074-00  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
CONTRA: ANGKOR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS EDUARDO GALVIS CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Se encuentra al Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO instaurada en causa propia por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ANGKOR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS EDUARDO GALVIS CALDERON, procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.

Sería del caso asumir el conocimiento de la misma sino fuera por que el artículo 28 numeral 1º. del Código General del Proceso dispone:

**Competencia territorial** *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.*

Por lo anterior este estrado judicial no comparte las apreciaciones realizadas por el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C., quien remitió la demanda a este Despacho judicial aplicando lo normado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en firma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.* Pero no se percató que la demanda se encuentra dirigida contra ANGKOR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS EDUARDO GALVIS CALDERON, en ninguna parte del cuerpo de la demanda refiere que el domicilio de los demandados sea en el municipio.

A juicio de este Despacho no le es dado al Juez escoger el Juez competente cuando concurren eventualmente varios jueces competentes; en este caso debe escogerlo el demandante como lo establece la norma en cita en su inciso primero; aunado a esto el demandante informa en acápite de notificaciones "...*El domicilio de la demandada ANGKOR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS y CAMILO EDUARDO GALVIS CALDERON, identificada con la NIT. No.901,275,445 y C.C. 93,404,969 en la CR 69 36 23 SUR, en la ciudad de Bogotá. Y correo electrónico [dircomercial@angkorconstrucciones.com](mailto:dircomercial@angkorconstrucciones.com) dirección obtenida del formulario diligenciado por la deudora ante la Cooperativa*". Se evidencia igualmente en el pagaré No. B000206965 suscrito el 22 de septiembre del 2021, se indica que la dirección del demandado es calle 10 No. 14ª-85 SUR apartamento 504-1; Así mismo se indica en el pagaré que será pagado en la ciudad de Bogotá; lo que entiende el Despacho que el demandante escogió la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento del pago de la obligación (Art. 28 numeral 3º. del Código General del Proceso,) lo cual coincide con el lugar de domicilio y dirección del demandado.

Téngase en cuenta que el domicilio lo establece el artículo 76 del Código Civil, así:

*"El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". Así también el artículo 78 ibídem establece: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad",*

Como se observa ninguna referencia hacen en la demanda que el demandado tenga varios domicilios, ó diferentes lugares de notificaciones indica que la dirección y domicilio del demandado es Bogotá en la dirección antes referida , como tampoco aduce que el asiento principal de sus negocios sea este municipio, en ninguna parte del cuerpo de la de demanda indica que tenga su domicilio en Saravena.

Las anteriores razones de tipo legal llevan a esta servidora a proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C, toda vez que se considera que el lugar de notificaciones aportados no es en Saravena y el demandante escogió el lugar de domicilio y cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá.

Por tal razón en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 28 ibídem se enviará el proceso a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto y se asigne el proceso al funcionario que debe conocer del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARESE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda de proceso MONITORIO presentado por PROCESO EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO instaurada en causa propia por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ANGKOR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS EDUARDO GALVIS CALDERON por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** RECONOCER, a la Doctora SANDRA MILENA BELLO ARIAS, Personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos que le ha sido conferido

**Tercero:** ENVIAR la presente demanda a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso para dirimir el conflicto y decidan a quien le corresponde conocer de esta demanda.

**Cuarto:** INFORMAR, el envío de la presente demanda a la parte demandante para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00073 presentada mediante apoderado judicial del señor a SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ contra MARY LUZ VELASCO BALANTA Y EDGAR EMIRO ESCAMILLA MATEUS el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medidas previas.

Saravena, 3 de marzo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, tres(3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00073-00
DEMANDANTE	Sergio Jhoan Camargo Diaz
DEMANDADO:	Mary Luz Veasco Balanta Y Edgar Emiro Escamilla Matus

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva por sumas de dinero instaurada mediante apoderado judicial del SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ contra MARY LUZ VELASCO BALANTA Y EDGAR EMIRO ESCAMILLA MATEUS.

La apoderada judicial del SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ presenta demanda Ejecutiva por sumas de dinero contra MARY LUZ VELASCO BALANTA Y EDGAR EMIRO ESCAMILLA MATEUS, para garantizar el pago de la obligación contenida en el título valor del pagare anexados a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ contra MARY LUZ VELASCO BALANTA Y EDGAR EMIRO ESCAMILLA MATEUS por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000), correspondientes al capital de la letra de cambio objeto de cobro ejecutivo, firmada el día 26 de diciembre del 2017.

1.2 Por los intereses de plazo generados Desde el día 26 de diciembre del 2017, y hasta el día 26 de abril del 2018. Un total de Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Quinientos Sesenta Y Seis Pesos Con Cincuenta Y Ocho Centavos (\$ 458.566,58). Por la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para el Interés Bancario Corriente.

1.3 por los intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral segundo por un total de Ochenta Y Dos Millones Seiscientos Treinta Y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Y Cinco Pesos Con Siete Centavos (\$ 82.635.889,32) que se adeudan desde el día 27 de abril del 2018, hasta el día 20 de febrero del 2023 fecha de presentación de los demandados.

1.4 Por los intereses que se generen hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

**Segundo:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**Sexto :** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

**Séptimo:** Reconocer a l Dra. Eduardo Morantes González Personería para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 4 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.